



RESOLUCION No. CSJHUR19-70
11 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Juan Antonio Clavijo Hernández, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso divisorio con radicado 2012-0243, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia.
2. Mediante auto del 26 de febrero de 2019, esta Corporación ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAVJ19-72 del 27 de febrero de 2019.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe¹, del cual se extraen las principales actuaciones:
 - 3.1. La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2012, por el señor Jaime Enrique Bermeo Ramírez contra Herederos determinados e indeterminados del causante Hernando Pinto Salazar.
 - 3.2. Subsana la demanda por auto de 26 de octubre de 2012 es admitida y se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante.
 - 3.3. El 2 de julio de 2013, es nuevamente designado curador ad-litem de los herederos indeterminados porque los designados en autos anteriores no aceptaron.
 - 3.4. El 11 de febrero de 2014, son convocadas las partes para diligencia de conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, la cual fue suspendida y reanudada el 21 de mayo de 2014 la cual se declaró fallida.
 - 3.5. El 12 de noviembre de 2014, se decretó la práctica de pruebas y el 20 de abril de 2015 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Hennio Jael Roa Trujillo.
 - 3.6. El 23 de octubre de 2015, se dictó auto que ordena oficiar al IGAC para que informaran cual es la extensión de una Unidad Agrícola Familiar.
 - 3.7. El 9 de febrero de 2016, requiere a la parte demandante para que informe si existe proceso de sucesión, contestando el apoderado adelanta en el Juzgado Tercero Familia de Neiva bajo radicado 2010-00443.

¹ Oficio 008 de 1 de marzo de 2019.



- 3.8. En auto de 26 de octubre de 2016 se ordenó oficiar al Tribunal Superior para que indiquen quienes son los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante Pinto Salazar.
 - 3.9. Requerimiento por auto de 21 de noviembre de 2016 para que la parte demandante aporte dictamen pericial que determine la partición del inmueble el cual una vez presentado se somete a contradicción.
 - 3.10. En auto de 3 de febrero de 2017 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora.
 - 3.11. Por auto de 18 de julio de 2017 se ordenó la división material del inmueble objeto del presente proceso el cual causo ejecutoria en silencio.
 - 3.12. Auto de 23 de enero de 2018 requiere a las partes para que aporten copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de sucesión.
 - 3.13. El 20 de abril de 2018 requiere a la parte demandante para que aporte copia actualizada del certificado de tradición
 - 3.14. Mediante auto de 27 de junio de 2018 se ordena vincular como litisconsorte a Sandra Patricia Urriago Capera en calidad de compañera permanente del causante y el señor Sigifredo de Jesús Chavarro como cesionario de un porcentaje del derecho de cuota adjudicado como ganancial a la señora Urriago Capera.
 - 3.15. En auto de 11 de julio de 2018, se requiere a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P para que proceda a notificar a los litisconsortes necesarios, Sandra Patricia Urriago y Sigifredo de Jesús Chavarro so pena de declarar el desistimiento tácito.
 - 3.16. El 10 de septiembre de 2018, se ordena el emplazamiento de Herederos indeterminados del cesionario Sigifredo de Jesús Chavarro, el emplazamiento de la litisconsorte necesaria de Sandra Patricia Urriago Capera y ordena requerir al demandante para que proceda a la notificación personal de los sucesores procesales del cesionario fallecido Sigifredo de Jesús Chavarro so pena de que si no lo hace se declarará el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.
 - 3.17. El 7 de octubre de 2018, es publicado por la parte actora el edicto emplazatorio de la litisconsorte Sandra Patricia Urriago Capera.
 - 3.18. El 28 de octubre de 2018, son notificados los herederos determinados del causante Sigifredo de Jesús Chavarro y el 25 de octubre de 2018 se realiza por secretaria la publicación del aviso en el registro nacional de personas emplazadas.
 - 3.19. El 20 de noviembre de 2018 pasa el proceso al despacho para nombrar curador ad-litem de la litisconsorte necesaria Sandra Patricia Capera y de los herederos indeterminados del Cesario Sigifredo de Jesús Chavarro.
 - 3.20. El 7 de diciembre de 2018 es nombrada la curadora ad-litem, profesional que se notifica el 17 de enero de 2019 y contesta la demanda el 31 de enero de 2019.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para proferir sentencia dentro del proceso divisorio radicado 2012-0243.

Puesto de presente el objeto de vigilancia, se procede por parte de esta Corporación a analizar los argumentos expuestos en la solicitud, así como en el informe de verificación rendido, para a partir de ello determinar si se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia.

De las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que el proceso se encontraba pendiente que la parte demandante notificara a los litisconsortes Sandra Patricia Urriago Capera y Sigifredo de Jesús Chavarro Ramírez, quienes no habían sido vinculados al proceso desde la presentación de la demanda y quienes se ubicaron a través de los requerimientos realizados a los Juzgados de Familia quienes hacían parte del proceso de sucesión del causante Hernando Pinto Salazar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso divisorio se adecuó al nuevo Código General del Proceso se requirió a la parte demandante para que en el término de diez días procediera a dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 406 del C.G.P. y presentara correctamente el dictamen pericial sobre la partición de la cuota parte que el causante ostentaba en el predio.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial sin haber agotado el procedimiento establecido para ello, y que esas decisiones no pueden ser controvertidas por esta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los despachos, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Así las cosas, advierte esta seccional que no existe una actuación inoportuna e ineficaz dentro del trámite del proceso divisoria, prueba de ello, es que debe la cronología de las mismas actuaciones adelantadas.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Juan Antonio Clavijo Hernández, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



SIGOBius
JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT